



RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY, PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL MEDIOAMBIENTE, LONGARINI CONTRA MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y OTROS

NOTA A FALLO

Autor: Holotiuk Ilan Federico

D.N.I.: 37.034.889

Legajo: VABG34393

Córdoba, noviembre 2020

Prof. Director: César Daniel Baena

Tema: recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, principio precautorio del medioambiente, problema de la prueba y acceso a la información.

Fallo: A. 70.082, “Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Sumario:

- I-** Introducción
- II-** Antecedentes e historia procesal
- III-** Resumen de los hechos actuados
- IV-** *Ratio decidendi*
- V-** Análisis conceptual
- VI-** Conclusiones

I- Introducción

Tal como indica el título del presente, llevare a cabo una nota a fallo del acuerdo A.70.082 “*Longarini y otros contra Ministerio de la producción y otros*” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La importancia del tema a tratar, radica en la necesidad de proteger el medio ambiente y conservarlo para el desarrollo de las generaciones venideras.

Su relevancia se encuentra en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley otorgado de manera parcial y el acceso a la información peticionado de forma correcta o no, por los demandantes. Como todo decisorio de la Suprema Corte genera jurisprudencia valiosa y aún más cuando se trata de materia ambiental, de aquí su valía e importancia.

Como tema principal a tener en cuenta será el derecho precautorio y su aplicación en el fallo A.70.082, haciendo hincapié en nuestra norma fundamental y tratados reconocidos, cabe entender que de allí surge la obligación de que ante un posible daño inminente, corresponde la precaución.

El meollo del problema jurídico está en el otorgamiento parcial de un recurso, sin prueba fehaciente o suficiente del daño causado, realizando los magistrados una valoración del derecho precautorio al medio ambiente por sobre las demás cuestiones. Asimismo otro factor clave en el decisorio final son los certificados de aptitud ambiental, que habilitan el desarrollo de la actividad fabril. El acceso a la información es otro punto a tener en cuenta, dada la controversia si corresponde o no, otorgar las medidas solicitadas en las circunstancias del caso.

Derivando estas actuaciones, en un decisorio que otorga de manera parcial el amparo solicitado, resolviendo que se tomen ciertas medidas de control ambiental,

acceso a la información pública y reconociendo el derecho precautorio del medioambiente. Dejando en claro una postura en cuanto al problema de la prueba y el bien jurídico a proteger.

II- Antecedentes e historia procesal

La raíz de los antecedentes jurídicos sometidos en el fallo, tienen su origen en la denuncia de la parte actora, sobre la ilegalidad en el obrar de la empresa Atanor y el daño que generaba el mismo sobre el medioambiente. Fundando su legitimidad para actuar en el hecho de ser vecinos aledaños a la zona donde la empresa desarrollaba su actividad. El eje de la denuncia recae sobre la falta de certificado de aptitud ambiental (CAA) y el supuesto deterioro constante a su derecho a la integridad física y salud, sumado a la lesión sobre el derecho a un ambiente sano y equilibrado. La demandante solicitó el cese de las actividades clandestinas, catalogándolas de esta manera por no tener el CAA necesario para actividades de esa índole. Asimismo se presentaron diversos estudios como prueba, para justificar la petición.

En primera instancia los demandantes promueven una acción de amparo ambiental, que fue rechazada. Luego como respuesta, deciden actuar interponiendo un recurso de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, de la Ciudad de La Plata, que resulta rechazado y se vuelve a confirmar la sentencia.

La parte actora viendo nuevamente insatisfechas sus peticiones, decide continuar el proceso con un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el cual resultó concedido.

Ya con todas las partes del proceso agregadas y estando las medidas instructoras solicitadas por el Tribunal cumplidas, la causa pasó a estado de ser resuelta por la Suprema Corte.

III- Resumen de los hechos actuados

El 29 de marzo de 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo, los doctores Soria, de Lázari, Petiggiani y Negri dictan sentencia definitiva en el fallo A.70.082, *“Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”*.

Como surge de su caratula, se trata de un recurso extraordinario proveniente de instancia previa, en la cual se planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, donde fue rechazado y se ratificó la sentencia de Primera Instancia que rechazaba la acción

interpuesta. La parte actora en disconformidad, dedujo un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue concedido. La firma ATANOR S.A (en adelante Atanor) se reconoce como tercero en el proceso y encontrándose la causa en este punto, el tribunal resolvió.

En el primer voto, va a pronunciarse el Señor Juez Doctor Soria, con una reseña de lo acontecido a lo largo del expediente y su desarrollo jurídico.

Comienza todo este proceso, con la parte actora interponiendo como primera medida un amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y de Producción y contra la Secretaria de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, el fundamento principal y motivo que dedujo en todo este proceso legal fue, la omisión por parte del organismo, de controlar la situación legal de los certificados de aptitud ambiental necesarios para que la empresa Atanor pudiera operar. A su vez otro punto clave del recurso solicitado fue la entrega de los antecedentes y nuevos estudios que brinden información veraz acerca de la situación ambiental en la que se encontraba Atanor y el posible impacto de su actividad.

La parte actora inicia denunciando una falta de Certificado de Aptitud Ambiental por parte de la empresa y una omisión del órgano de control, acusando a la autoridad pública de permitir el funcionamiento clandestino de Atanor y omitir el control que le correspondía. Agregando un estudio medioambiental aportado como prueba, realizado por la Jefa de Toxicología del Hospital Fernandez, la Doctora Vallejo.

La demandante requiere la clausura de la empresa y asimismo solicita el acceso a toda la información relacionada con la actividad fabril de la zona y su repercusión en el medioambiente. También peticionan la designación del Centro de Investigaciones Geológicas de la Facultad de Ciencias Naturales de la UNLP para que realice los estudios de monitoreo del suelo, subsuelo y napas y de una conclusión final con los datos obtenidos. También solicitan a otro organismo para que se encargue de realizar un estudio epidemiológico. A esto contesto el fiscal que no existe por dicha secretaria una omisión manifiestamente ilegal o arbitraria, por el contrario que los tiempos de dichos estudios excedían los plazos judiciales de un amparo, a lo que dice la improcedencia del mismo.

La Secretaria de Política Ambiental, a su vez manifestó que al momento de la promulgación de la ley 11.459, Atanor contaba del certificado de aptitud ambiental (C.A.A) necesario, otorgado por la normativa anterior, pero al tener que re categorizarse la misma, y estando dicho trámite en proceso. Que ante tal situación no se podía catalogar de ilícita la actividad del establecimiento ni permitir la clausura, en los términos del Art.20 de la ley 11.459.

La firma Atanor decidió intervenir como tercero en el proceso y se manifestó por medio de su apoderado que, en cuanto al primer punto del recurso, entendían que el

C.A.A lo podrían considerar otorgado de forma automática, ya que la misma ley lo anticipa, ante el silencio de las autoridades y al haber transcurrido un plazo más que razonable. Asimismo no lo solicitaron, ya que desde Atanor prefieren que el C.A.A sea otorgado por un trámite administrativo tradicional. Sobre el segundo punto en el que los demandantes piden información ambiental veraz, entienden que hay una falta de acreditación para solicitar la misma, al no plantearlo en el momento oportuno a la Secretaria de información Ambiental.

En primera instancia la Sra. Jueza ordena la remisión de toda la información, estudios, análisis sobre la situación ambiental y el impacto de la empresa, otorgando el amparo en forma parcial. Sustentando su Señoría que no se advierte configurada la omisión antijurídica endilgada a la autoridad de aplicación, ya que desde el año 1997 la misma realizaba estudios periódicos de forma efectiva en la zona del litigio. Por otro lado, la falta del correcto ejercicio del derecho por el actor al solicitar la información, no puede obligar a la demandada a brindar información que no le fue correctamente requerida. Como última medida decidió convocar a una comisión interdisciplinaria para el diagnóstico ambiental y epidemiológico en la localidad de Munro.

De esta Comisión Interdisciplinaria cuyos resultados fueron difundidos, la Sra. Jueza da su sentencia realizando una reseña detallada del expediente administrativo, y concluyendo en la negativa del amparo por omisión requerido por los actores.

Del pronunciamiento de primera instancia, la parte actora interpone un recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, con asiento en La Plata, interviniente en el recurso de apelación interpuesto, en su dictamen se acoplo a la sentencia de primera instancia y sostuvo la decisión de la Magistrada.

La Cámara, tuvo los mismos fundamentos sobre la supuesta clandestinidad de la planta, reconoció la anterioridad de la empresa y su actividad, a la ley en cuestión. Si bien reconoce ciertas irregularidades en el proceso del C.A.A., estas nunca llevarían a la clausura de la actividad, o que el organismo hubiere incurrido en omisiones lesivas. No obstante deja en claro que el impacto ambiental de Atanor podría ser materia de litigio, pero no lo planteado en el recurso.

En este punto de las actuaciones, la parte actora interpone un recurso extraordinario de aplicabilidad de ley o doctrina legal, denuncia la violación de los art.40 y 41 de la Constitución Nacional, leyes provinciales y pactos internacionales.

Para mejor proveer la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires estableció ciertas medidas a cumplir, para poder dar su sentencia definitiva sobre todo lo actuado. Solicito al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) que informe el estado en que se encuentra el trámite del C.A.A., si es que hubiera sido solicitado y toda la información pertinente.

De estas condiciones dadas, surge la fundamentación detallada de las actuaciones por parte del Juez Doctor Soria, haciendo principal hincapié en el medio ambiente y el deber de conservarlo y prevenir su degradación, marcando su disidencia con la Cámara de Apelaciones y la Jueza de primera instancia. El Juez Soria no coincidió en las valoraciones de los hechos tratados en el proceso, de lo que resulta su voto.

Voto del Juez Soria, quien opta por la afirmativa, proponiendo ciertas medidas en cuanto a la información ambiental y reconoce que la idoneidad de los reclamantes es manifiesta, pues la potencialidad dañosa del emprendimiento, proviene de su categorización dentro del Art.15 inc. C) de la ley 11.459, por lo que resuelve que se debe satisfacer el derecho invocado y proteger lo dispuesto por la Constitución Nacional. Condeno a la O.P.D.S. a realizar informes y estudios pertinentes sobre el ambiente y la atmosfera de la zona semestralmente y anualmente el Juez de Ejecución requerirá un dictamen técnico. Los costos de dichos estudios los asumirá el organismo estatal condenado, en todo el proceso dictamina el libre acceso a la información.

En cuanto al C.A.A. deja en claro que al dictado de la sentencia, el mismo se encuentra ya vencido, y que encontrándose pendiente el trámite renovación, carece de interés jurídico.

Ante todo lo expuesto resulta para el Magistrado, en relación al recurso, que se lo debe otorgar parcialmente. El primer punto, donde se solicitaba la clausura del establecimiento industrial, quedara supeditado a la presentación del C.A.A. En el segundo punto sobre el acceso a la información ambiental, se tomaran las medidas mencionadas anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso y esta instancia extraordinaria, impone un 10% a la parte actora y un 90% a la parte demandada, y en cuanto a Atanor lo reconoce como adherente simple. Con el alcance indicado el Juez voto por la AFIRMATIVA.

La votación afirmativa de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto. La sentencia adhiere al voto y las cuestiones planteadas por el Juez Soria, todo ello con el alcance del punto VII(fj49) el cual establece las medidas resolutorias.

IV- Ratio decidendi

El Señor Juez Soria quien se encarga de llevar a cabo el acuerdo, luego sometido a votación en la cual los demás miembros de la Corte adhieren, fundamenta su decisorio jurídico como se describirá a continuación. En primer lugar establece como punto de partida, que la Suprema Corte no advierte el vicio de absurdo en la valoración de la prueba que denuncian los recurrentes, ya que el valor probatorio establecido por la

Jueza de primera instancia y luego reafirmado por la Cámara de Apelaciones no resulta incoherente, contrario al razonamiento jurídico, y ninguno de los requisitos para configurar tal situación jurídica.

La teoría del absurdo debe ser probada por quien lo invoca de manera eficaz y esto no sucedió, ya que los magistrados actuantes en la causa fundamentaron su valoración probatoria sobre los estudios medioambientales realizados por los organismos estatales y no sobre los que otorgo la parte actora. Realizar esta diferencia por parte de los magistrados, acerca de la valoración de un estudio u otro, fue justificado correctamente en los términos del art. 33 de la ley 25.675 que dice *“Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.”*. Si bien el Juez votante, reconoce la teoría del absurdo, no considera que sea admisible en las actuaciones cursadas.

Luego el Magistrado se explaya sobre el planteamiento del agravio referido a la omisión estatal en el control del funcionamiento de la empresa Atanor y su supuesta clandestinidad.

Ante esa situación jurídica el tribunal *a quo* también negó la clandestinidad de la empresa, ya que la planta Atanor fuera preexistente y que poseyera las autorizaciones necesarias acordes a la normativa anterior, ley n°7229, por lo tanto no configuraba ninguna irregularidad en su funcionamiento, descartando la aplicabilidad de una medida como la contemplada en el art. 20 de la ley 11.459. El Doctor Soria no sostuvo el planteamiento en este punto, a pesar de que la empresa estuviera en tramitación de renovar el C.A.A, bajo ningún punto de vista podía justificarse el plazo de 10 años que demora en resolverse, y dijo *“ esta circunstancia colisiona con la efectividad que debe gobernar la acción tuitiva estatal respecto del medioambiente.”*(A-70082, fj 35).

Si bien la empresa Atanor en el año 2007 obtuvo su certificado de aptitud ambiental en el margen de la ley 11.459, el cual a la fecha de sentencia se encuentra nuevamente vencido. A pesar de que la contaminación no estuviera debidamente acreditada, Atanor no deja de ser un emprendimiento fabril que por su complejidad se ubica en la tercera categoría, y se la debe considerar peligrosa (art. 15 inc. C, ley 11.459).

Ante esta situación jurídica el Juez se remitió necesariamente a la observancia de los principios de prevención y precaución, ley 25.675, y tal como se había promulgado la Suprema Corte anteriormente en el fallo *“Caparelli”* (C.103.798, sent. De 2-XI-2009) en el cual establece el principio precautorio y la postura a seguir ante la falta de información o certeza científica. Dejando en claro la Corte, que ante tal situación no debe dejar de tomarse medidas eficaces para evitar el posible daño ambiental.

El acceso a la información pública, fundado en nuestra Constitución Nacional y la forma republicana de gobierno, el Dr. Soria dice en otras palabras, que en campos como el medioambiental donde la información es peculiarmente necesaria, se debe respetar lo impuesto a las autoridades públicas por nuestra Carta Magna, la cual establece el deber estatal de proveer dicha información ambiental”. Lo que deviene en un deber de doble cara, por un lado el de controlar, recolectar, vigilar dichas situaciones y por otra parte la de difundir la información recogida sobre el tema. Sobre este razonamiento considera pertinente y otorgado el planteo de la parte actora.

En virtud de las razones dadas, son las medidas resolutorias postuladas por el Magistrado, el reconocimiento parcial del recurso de inaplicabilidad de ley, se justifica por los motivos expuestos, en cuanto a la clandestinidad alegada por la parte actora, que no procede dicho punto y el segundo punto sobre la información, con las salvedades dichas, si se lo debe reconocer.

V- Análisis conceptual

Al momento de desarrollar un análisis de los puntos conceptuales del fallo, resulta evidente comenzar por el daño ambiental y su jerarquía en nuestro sistema jurídico, dicho esto es pertinente citar la siguiente idea del Dr. Pablo Lorenzetti (2015), establece una diferenciación del daño ambiental respecto a cualquier otro daño, que es la siguiente “es el único que posee referencia directa en la norma de mayor jerarquía de nuestro estado de derecho” en alusión a su incorporación a la Constitución Nacional mediante el artículo 41 en su última reforma de 1994.(La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial, por Pablo Lorenzetti).

Recurso de Inaplicabilidad de ley, se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la nación en sus arts. 288 a 303, para interponer el mismo de forma correcta, se debe presentar en el plazo de 10 días hábiles desde el pronunciamiento de la sentencia. Es oponible ante sentencias definitivas o asimilables, en esta instancia no se pueden agregar nuevas pruebas, documentos, hechos. El recurso debe ser fundado correctamente para su admisibilidad, para ello se necesita jurisprudencia que lo avale, o el hecho de existir contradicción en la misma. En la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte es quien tiene competencia sobre los recursos planteados a las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelación.

Se busca lograr una unidad de criterios y dejarlos sentados para hechos futuros, es necesario generar esa seguridad jurídica para que un sistema legal funcione correctamente. En el fallo analizado, el recurso es admitido y reconocido parcialmente por la Corte, en disidencia con los tribunales inferiores.

El problema de la prueba, para analizar el mismo, se debe conocer primero en que consiste “la prueba” así luego interpretar el problema de la misma, con ese fin voy a citar a Couture, Enrique j. (1958)

“... los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba...”.(p.216).

Si bien no voy a analizar punto por punto la cita anterior, resulta de suma importancia para la Corte la prueba, es evidentemente un punto fundamental en gran parte de los fallos, la configuración de la misma debe estar relacionada con el hecho. Los estándares de la prueba se miden con un umbral que puede ser más o menos elevado en cuanto a su requisito, y la fuerza de la misma varía de igual manera, ante una prueba de mayor contundencia irrefutable, será mayor su peso a la hora del decisorio del Magistrado, ahora bien en el problema de la prueba que surge en el fallo, no se pudo probar los supuestos daños ocasionados por Atanor, de igual manera la Corte decidió que las medidas prosperen parcialmente, ya que ante el problema presentado, hay un bien mayor que el Estado debe conservar y es el medioambiente y el derecho precautorio sobre el mismo.

El principio precautorio del derecho ambiental, contemplado en nuestra Constitución Nacional y el mismo surge de la Declaración de Río de Janeiro, en la conferencia de las Naciones Unidas (O.N.U.) sobre medio ambiente y desarrollo (1992). De ella surgen una serie de principios fundamentales para el cuidado, protección y desarrollo del ambiente. Ante las circunstancias del fallo, y el voto del Juez Soria, que realiza principal hincapié en el derecho precautorio, voy a transcribir el Principio n°15 de la mencionada Conferencia:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente EL CRITERIO DE PRECAUCIÓN conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. “.

Es claro y conciso el criterio que utiliza para definir al principio o derecho precautorio, establece claramente que ante la falta de certeza, se debe optar por la medida que siempre proteja al medio ambiente, es un reflejo de la razón utilizada por el Magistrado en su sentencia. A la hora de valorar la posible situación dañosa, resultante de una actividad fabril peligrosa como la de Atanor, deja un muy valioso precedente para el futuro, se debe proteger ante todo al medioambiente y tomar las medidas precautorias necesarias.

El acceso a la información pública, derecho reconocido internacionalmente, debido al justificado interés del ser humano en tener acceso a la información, esta resulta de vital importancia en el tema que nos ocupa, ya que es clave para proteger el futuro del medioambiente y generar una conducta de desarrollo sustentable en base a los datos, información, estudios, etc., que puedan ser fiables y certeros. Todas las personas tienen derecho a la información, con una simple solicitud a la autoridad competente en la materia. El acceso a la información pública se encuentra en la ley 27.275 de nuestro ordenamiento jurídico, la misma regula todos los aspectos sobre quien este legitimado, a que información puede acceder esa persona, como debe acceder, entre otras regulaciones. Es un eje fundamental de nuestra Constitución, ya que la misma consagra el sistema Republicano de gobierno, la información debe ser accesible a todos y los actos de gobierno publicados.

VI- Conclusiones

A la hora de realizar una valoración propia del fallo, y no descriptiva, si bien la prueba no debía ser analizada en esta instancia, sino la decisión de la Cámara de Apelaciones, en mi punto de vista considero que el solo hecho de la categorización de la actividad de Atanor, significa el presunto riesgo y peligro para el ambiente, y ante las irregularidades en cuanto al acceso a la información requerida por el actor ante los organismos estatales, como de mínimo me genera cierta incertidumbre acerca del accionar, y hasta no tener prueba en contrario se debe proteger lo más preciado que tenemos que es el medio ambiente, y es nuestro deber hacerlo para las generaciones futuras.

Las medidas tomadas en el fallo, específicamente las resolutorias en el punto VII (fj. 49) me parecen acertadas en cuanto a los hechos y jurídicamente también. Punto en el que todos los magistrados coinciden, dejando claro el alcance del derecho precautorio con el medioambiente, hasta que la planta de Atanor presente los certificados de aptitud ambiental correspondientes, generados por las entidades estatales designadas, y la medida dictada en el subpunto ii] del mismo, con relación a la información pública ordenando los estudios periódicos y la publicación y el acceso de los mismos a todos los ciudadanos de la zona que se encuentren interesados.

El Juez Pettigiani adhiere con su voto afirmativo, agregando la importancia de la prevención además del ya mencionado derecho precautorio del medioambiente, coincidiendo con el magistrado desde mi lugar, resulta evidente que con el avance de las economías desarrolladas, tecnologías, maquinarias, etc, el degrado del medioambiente

es cada vez más agresivo, y se debe poner sobre todo la prevención, ya que devolver las condiciones pasadas al medioambiente, resulta de difícil realización a corto plazo, se debe tener extrema cautela con las acciones que lo puedan perjudicar.

Se debe mencionar el derecho a un medio ambiente sano, inherente al ser humano, y con obligatoriedad moral propia y de nuestros pares, a garantizar y asegurar un desarrollo sustentable para las generaciones futuras, no se puede mirar a un costado en este tema, son años de fuertes cambios para el mismo y se debe generar conciencia y respeto por el mismo. En el fallo se protege al mismo de manera eficaz e inmediata, por encima del interés económico, se postergo la actividad comercial hasta prueba en contrario del daño ambiental, situación a tener en cuenta para hechos futuros, si bien es evidente, no existe la persona, no existe el derecho, no existe la vida, sin un medio ambiente sano y equilibrado. Es nuestra obligación protegerlo.

Bibliografía.

a- Legislación.

- 1- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- 2- Constitución Nacional de la República Argentina.
- 3- Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992 Rio de Janeiro).
- 4- Ley 25.675.
- 5- Ley 11.459.
- 6- Ley 27.275.
- 7- Ley 7.229.

b- Jurisprudencia.

- 1- Fallo “Caparelli” (C. 103.798, sent. de 2-XI-2009)
- 2- Fallo Longarini, Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (A 70082)

c- Doctrina.

1- COUTURE, Enrique J., Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 216.

2- La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por Pablo Lorenzetti. Link <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>

